

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD**

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETIVO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del menor afectado en esta causa penal que le vigila al condenado señor JAIME RAUL MARIN CASTAÑO, frente al auto de sustanciación No. 663 de fecha 2 de julio de 2021 que dispuso no dar apertura al incidente de revocatoria implorado, por cuanto el incidente de reparación integral de perjuicios fue archivado por petición expresa de la interesada y por haberse llegado a un acuerdo con el procesado.

ANTECEDENTES

El señor JAIME RAUL MARIN CASTAÑO, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de conocimiento y Depuración de Manizales, Caldas, en sentencia del 27 de agosto de 2019 a la fecha de 24 meses y 18 días por el delito de inasistencia alimentaria. Así mismo., le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de dos (2) años.

El apoderado de la representante legal del menor allegó escrito el 19 de abril de 2021 en el que solicitaba se diera apertura al incidente de revocatoria por cuanto el Sr. MARIN CASTAÑO no estaba cumpliendo con las cuotas alimentarias.

En auto del 28 de mayo de 2021 este Juzgado dispuso oficiar al Juzgado Tercero Municipal de Conocimiento de Manizales, Caldas, a fin de que se informara si dentro del proceso penal radicado 17001-60-00-256-2014-04113 se adelantó el incidente de reparación integral de perjuicios y cuál fue su decisión final.

El Juzgado fallador, remitió copia el auto calendado 12 de noviembre de 2020 en el que se dispuso:

“-...- 1. En este despacho se adelanta el trámite incidental de reparación integral dentro del proceso radicado 17001-60-00-0256-2014-01413-00, en favor del menor D.S.M.M. víctima dentro de este asunto. -...- 2. El pasado 9 de noviembre del año en curso, el Sr. OMAR DE JESUS FLOREZ CHAVEZ, representante judicial de la víctima, radicó correo electrónico en el que indica que existe el trámite del incidente de reparación integral, con fundamento en un acuerdo celebrado entre el condenado y la señora YESSICA TATIANA MEJIOA MORALES representante legal de la víctima, en relación con el pago de los perjuicios causados con el injusto, incluyendo fijación de cuota alimentaria hacia el futuro en favor del menor D.S.M.M. -...- 3. De acuerdo a lo anterior, no encuentra el Despacho impedimento alguno para aceptar el desistimiento que se ha radicado por el apoderado de la víctima; lo cual conlleva a la terminación del presente trámite de reparación integral y el archivo definitivo de las diligencias. -...-”

Mediante auto del 2 de julio de 2021 se dispuso no dar apertura al incidente de revocatoria, por cuanto el incidente de reparación integral fue archivo por petición expresa de la incidentalista, por haber llegado a un acuerdo con el condenado.

El vocero judicial de la representante legal del menor presento recursos de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que:

“-...- en efecto, la progenitora del menor víctima aceptó un pago de deuda por plazo hasta completar 3 millones de pesos, pero que el condenado no cumplió, burlando el convenio, en evidente perjuicio de un menor de edad, sujeto de especial protección por parte del estado, arts. 2 y 44 constitucional, derecho a la vida, integridad física, la salud, la alimentación, la dignidad, entre otros amparos fundamentales. -...- Igualmente, la ley de infancia y adolescencia en el art. 193, numeral 5, obliga a los jueces de la república a velar porque a los menores de edad se les garantice la reparación de los perjuicios causados, garantía que se desconoce en su decisión señor Juez. -...- En este orden de ideas al negar el trámite del incidente de revocatoria anunciado, se quebrantan derechos fundamentales de la víctima, un menor de edad, así como el acceso a la justicia, art. 229 constitucional, en consonancia con el art. 11 C.P.P., norma rectora, y las garantías contenidas en el art. 132 y siguientes de la misma codificación adjetiva penal. -...- Así las cosas, solicitamos señor Juez

revocar su decisión y ordenar el tramite del incidente de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dándole traslado al condenado para que demuestre que reparó los perjuicios conforme lo acordado con la madre del menor víctima, y de no lograrlo, revocar el subrogado concedido con el fallo. Ahora, de negar lo pedido, en subsidio apelamos para que el juez de segunda instancia acoja lo pretendido en este escrito de recurso -...-“

Problema jurídico:

Determinar si en el presente evento, los recursos presentados fueron interpuestos y sustentados oportunamente y si es válida su sustentación.

Para resolver se CONSIDERA:

Con sustento en la supremacía de los derechos fundamentales de los niños, consagrados en el Artículo 44 de la constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 193 del código de la Infancia y la Adolescencia el Juzgado encuentra que le asiste razón al libelista y en consecuencia se repone la decisión y por ende se iniciara trámite de revocatoria del subrogado penal concedido al señor JAIME RAÚL MARÍN CASTAÑO, por presunto desacato a la obligación contraída al momento de otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, específicamente en lo relacionado, conforme se dejó plasmado en la diligencia de compromisos suscrita el 28 de agosto de 2019 por el señor MARÍN CASTAÑO, conforme se advierte a fl. 10 del c.c.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP – 189272017 (rad. Interno 49712), del 15 de noviembre de 2017, expuso:

Dentro de un proceso de inasistencia alimentaria, la Corte Suprema de Justicia explicó que si bien la imposición de la pena se fundamenta en su finalidad de prevención especial con el objetivo de que el procesado en el futuro no vuelva a sustraerse de su obligación alimentaria, lo cierto es que con la no suspensión de la ejecución de la pena se le imposibilita al penado alimentante el cumplimiento de su obligación. Ello luego de que la Sala Penal argumentara que acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene la virtud de satisfacer tanto el interés superior de los menores como la prevalencia de sus derechos y la necesaria reparación

de los perjuicios ocasionados. Lo anterior por cuanto no aleja al penado alimentante de su fuente de ingresos posibilitándole continuar con el cumplimiento de su obligación alimentaria y, además, no se convierte en un obstáculo para que mantenga comunicación con sus hijos menores. Igualmente, prevé dentro de su régimen la estipulación de un plazo para indemnizar, el cual debe estar garantizado por una caución, so pena de revocatoria del subrogado. Conozca otros argumentos de la Sala en el documento adjunto (M. P. José Luis Barceló Camacho).

Es clara la anterior jurisprudencia al indicar que el condenado para disfrutar del subrogado otorgado (suspensión condicional de la ejecución de la pena), debe estar al día tanto con la indemnización, como con el pago de las cuotas alimentarias, lo que no ocurre en el caso de estudio, razón por la que se dará apertura al incidente de revocatoria.

Por lo expuesto, HE RESUELTO:

PRIMERO: **REPONER** el auto sustanciación No. 663 del 2 de julio de 2021.

SEGUNDO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 477<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Penal, el Despacho dispone INICIAR en contra del señor JAIME RAUL MARIN CASTAÑO, el procedimiento de REVOCATORIA del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, procederá a: **NOMBRARLE** abogado defensor público para que lo represente en el trámite de revocatoria

Dese traslado al condenado, a su Apoderado y al Ministerio Público, para que, en el término de tres días hábiles, presenten las explicaciones que consideren pertinentes. (Art. 477 C.P.P.)

Cumplidos los plazos anteriores, se pasarán de nuevo las diligencias al Despacho, donde de no requerirse la práctica de pruebas, se adoptará decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes.

---

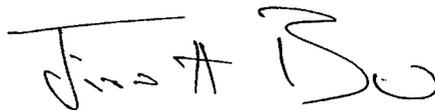
<sup>1</sup>ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes

Radicado: 2014-04113-00 NI4114  
Ley 906/2004

A – Interlocutorio No. 1829

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se NOTIFIQUE PERSONALMENTE al procesado esta providencia y, a los demás sujetos procesales e intervinientes, conforme a la ley 600 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
SEÑOR AGENTE DEL M. PÚBLICO

JAIME RAUL MARIN CASTAÑO  
Carrera 27, Calle 30  
Barrio Campoamor  
Cel. 316-8182121

Dr. OMAR DE JESUS FLOREZ CHAVEZ  
Correo: [oflorez@defensoria.educ.o](mailto:oflorez@defensoria.educ.o)  
Defensor menor de edad

JOSE LUÍS ROJAS ROIDRÍGUEZ  
Secretario